

SÍNTESIS
SCM-RAP-173/2025

TEMA: Revisión del origen de los recursos de la candidatura a juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México

HECHOS

APELANTE: Paola Morales Torres.
RESPONSABLE: CG del INE

1. **Jornada electoral.** El 1° de junio de 2025 tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.
2. **Resolución impugnada.** El 28 de julio el CG emitió la resolución, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.
3. **RAP.** El 11 de agosto, inconforme con la resolución anterior, la recurrente presentó medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ ALEGA EL ACTOR?

El apelante cuestiona la sentencia por las siguientes razones:

1. La autoridad responsable vulneró los artículos 16 y 17 de la Constitución, al sostener que no tomó en cuenta sus aclaraciones y justificaciones respecto al impedimento legal y humano que tuvo para obtener los comprobantes fiscales digitales por internet, respecto de los gastos de campaña en el rubro de "combustibles y peajes" por la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 53/100 m.n. (\$6,244.53),
2. Argumenta en esencia que hubo fallas en el SAT para realizar el trámite de los comprobantes fiscales.
3. La autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que previo al 7 de agosto, día en el que le fue notificado el dictamen y la resolución impugnada, no se le hizo del conocimiento el resultado de las aclaraciones y justificaciones que realizó respecto del impedimento legal y humano alegado.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Los planteamientos de la parte recurrente son **inoperantes**, pues no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, además de que el propio recurrente acepta que no presentó los comprobantes fiscales; además, de que no se puede dar una interpretación diversa de la norma, que expresamente refiere que la comprobación de los gastos debía realizarse con los comprobantes fiscales y no solo con los tickets, por lo que el acreditamiento conforme a lo previsto en el artículo 30 del LFPEPJ, no exime a la persona fiscalizada a ajustarse a lo previsto en el referido artículo 27.

En cuanto a que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución es **infundado**, toda vez que se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora, a través del oficio de errores y omisiones, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se estima **fundado**, el agravio relacionado con que la sanción que se le impuso no es proporcional, y en consecuencia excesiva, dado que, atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanción, la autoridad responsable debía valorar las circunstancias específicas en el presente caso, modificó la sanción a amonestación pública.

CONCLUSIÓN: Se modifica la resolución para dejar sin efectos la multa impuesta e imponer una amonestación pública.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-173/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina: **modificar la sanción impuesta a Marco Antonio Hernández Miranda** en la resolución del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral²**, para los efectos precisados en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA3

IV. ESTUDIO DE FONDO.....4

V. RESUELVE.....19

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.
Apelante/ recurrente:	Marco Antonio Hernández Miranda
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Conclusión controvertida	03-CM-JPJ-MAHM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible por un monto de \$6,244.53

¹Colaboró: Juan Carlos López Penagos y María del Carmen Román Pineda

² Resolución INE/CG961/2025

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales ³
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

I. ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación, ante el INE.
- 4. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-173/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

³ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-173/2025

5. Retorno. Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona candidata a juez en materia familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE. Se estampó la firma autógrafa de la parte apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto⁶ y la demanda fue presentada el once de agosto

⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales INE/CG130/2023 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-228/2025 Y ACUMULADOS, emitidos por la Sala Superior.

⁵ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en formato digital en el expediente en que se actúa.

siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una persona que se ostenta como otrora candidata a persona juzgadora en materia familiar en la Ciudad de México, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La persona apelante cuenta con interés jurídico, ya que como persona candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversa conducta, imponiéndole la sanción que ahora controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología.

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁷.

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a la parte recurrente e impuso una

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

sanción consistente en multa, que asciende a un monto total del veinticinco por ciento del monto involucrado equivalente a **\$1,470.82** (mil cuatrocientos setenta pesos con ochenta y dos centavos) conforme a lo siguiente:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-MAHM-C1	Egreso no comprobado	\$6,244.53	25%	\$1,470.82
Total					\$1,470.82

Inconforme con lo anterior, la persona apelante interpuso el presente recurso de apelación.

b. ¿Qué alega la recurrente?

De la lectura integral de la demanda, se advierte de la conclusión 03-CM-JPJ-MAHM-C1 los siguientes motivos de inconformidad:

- La autoridad responsable vulneró los artículos 16 y 17 de la Constitución, al sostener que no tomó en cuenta sus aclaraciones y justificaciones respecto al impedimento legal y humano que tuvo para obtener los comprobantes fiscales digitales por internet respecto de los gastos de campaña en el rubro de “combustibles y peajes” por la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 53/100 m.n. (\$6,244.53),
- Argumenta en esencia que hubo fallas en el Sistema de Administración Tributaria para realizar el trámite de los comprobantes fiscales, por lo que realizó diversas gestiones con el personal de los proveedores sin lograr conseguir dicha documentación.
- La autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que previo al siete de agosto, en que le fue notificado el dictamen y la resolución impugnada, no se le hizo del conocimiento el resultado de las aclaraciones y justificaciones que realizó respecto del impedimento legal y humano que tuvo para presentar las facturas solicitadas que amparaban el gasto de combustible.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

Los planteamientos de la parte recurrente son **inoperantes**, al no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, además de que el propio recurrente acepta que no presentó los comprobantes fiscales; aunado a que no se puede dar una interpretación diversa de la norma, que expresamente refiere que la comprobación de los gastos debía realizarse con los comprobantes fiscales y no solo con los tickets, por lo que el acreditamiento conforme a lo previsto en el artículo 30 del LFPEPJ, no exime a la persona fiscalizada a ajustarse a lo previsto en el referido artículo 27.

En cuanto a que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución es **infundado**, toda vez que se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora, a través del oficio de errores y omisiones, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d. Marco jurídico.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-173/2025

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁸.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los LFPEPJ⁹ establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadas de registrar información en el

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

⁹ Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFYL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS**

MEFIC para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los LFPEPJ establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas es al responder el oficio errores; lo que permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-173/2025

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la parte denunciada sujeta a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹⁰.

Resulta importante destacar que la Sala Superior¹¹ ha sostenido que la parte recurrente debe referir las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; por tanto, cuando se omite expresar los agravios, deben ser calificados como **inoperantes** porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada¹², lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹³.

¹⁰ Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

¹¹ SUP-RAP-88/2024.

¹² SUP-REP-644/2023.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁴.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada¹⁵.
- En los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones expuestas ante la autoridad responsable, sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada¹⁶.
- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, al pretender que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron comunicarlo a la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores¹⁷.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones la resolución controvertida subsistan, porque los agravios carecerían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado¹⁸.

e. Contexto de la elección judicial

Previo a exponer el planteamiento del caso, así como analizar los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de

¹⁴ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**.

¹⁵ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO**.

¹⁶ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.

¹⁷ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-173/2025

integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un**

análisis contextual y proporcional. En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

f. Justificación

Esta Sala Regional considera **inoperantes** las manifestaciones de la parte recurrente relacionadas con la vulneración de los artículos 16 y 17 de la Constitución, al sostener que el INE no tomó en cuenta sus aclaraciones y justificaciones respecto al impedimento legal y humano que tuvo para obtener los comprobantes fiscales digitales por internet respecto de los gastos de campaña en el rubro de “combustibles y peajes” por la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 53/100 m.n. (\$6,244.53), ello por no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, **además de que el propio recurrente acepta que no presentó los comprobantes fiscales.**

De la revisión del Dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable determinó lo siguiente:

*“De las aclaraciones proporcionadas por el candidato en el MEFIC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que “pese a las gestiones personales realizadas, humanamente posibles a mi alcance y hechos atribuibles a terceras personas a fin de obtener los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) en los términos establecidos por la normatividad aplicable, se solicita atentamente realizar una interpretación razonable de lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos a favor del suscrito, a fin de considerar la opción del gasto realizado en el rubro de 'Combustibles y Peajes' en los términos establecidos para los pagos en efectivo, toda vez que se da cumplimiento al tope de 20 UMA por operación y de que, en el total global, no se rebasa el 10% del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral. Se presentan evidencias probatorias de que he actuado con buena fe y en estricto apego a los Lineamientos, desde la presentación inicial del Informe Único de Gasto”, se observó que omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF señalados en el Anexo **ANEXO-L-CM-JPJ-MAHM-4** del presente dictamen de los gastos por concepto de combustibles, por lo que al no comprobar el gasto la observación **no quedó atendida** por un importe de **\$6,244.53.**”*

Ahora bien, en su escrito de demanda argumenta en esencia que hubo fallas en el Sistema de Administración Tributaria para realizar el trámite



de los comprobantes fiscales, por lo que realizó diversas gestiones con el personal de los proveedores sin lograr conseguir dicha documentación. Sin embargo, con los citados no controvierte las consideraciones por las que se determinó que dicha observación no quedó atendida.

Además, está Sala Regional estima que no se puede dar una interpretación diversa de la norma, que expresamente refiere que la comprobación de los gastos debía realizarse con los comprobantes fiscales y no solo con los tickets, por lo que el acreditamiento conforme a lo previsto en el artículo 30 del LFPEPJ, no exime a la persona fiscalizada a ajustarse a lo previsto en el referido artículo 27.

En cuanto al agravio en el que el recurrente señala que autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, toda vez que previo al siete de agosto, en que le fue notificado el dictamen y la resolución impugnada, no se le hizo del conocimiento el resultado de las aclaraciones y justificaciones que realizó respecto del impedimento legal y humano que tuvo para presentar las facturas solicitadas que amparaban el gasto de combustible, este se considera **infundado**.

Porque sí se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los LFPEPJ, toda vez que, al advertirse la existencia de una falta, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora, a través del oficio de errores y omisiones, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual aconteció, pues el veintiuno de junio dio respuesta al referido oficio, como lo reconoce en su escrito de demanda.

Al respecto, resulta dable mencionar que el referido artículo en la fracción IV establece que una vez concluido el plazo para que las personas candidatas a juzgadoras presenten sus aclaraciones o rectificaciones la UTF **realizará el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución correspondiente**.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, pues respetó la garantía de audiencia.

g. Sanción excesiva y desproporcional.

Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de disenso en el que la parte recurrente considera que es excesiva la calificativa de la infracción como grave ordinaria, cuando no se observaron elementos de corte objetivo con los que se hubiere acreditado que existió culpa en la conducta atribuida, resultado, por ende, desproporcional la sanción impuesta.

Al respecto en la resolución controvertida la autoridad responsable argumentó lo siguiente: **“no obra dentro del expediente elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada en cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar”**.

Este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por la parte recurrente en cuanto sostiene que fue inadecuada la calificación de la conducta -*grave ordinaria*-, respecto de la omisión de presentar la documentación soporte que comprobará el gasto en combustible por un monto de \$6,244.53 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 53/100 moneda nacional).

En efecto, en las relatadas circunstancias, es posible advertir que el actor, tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales Federales y Locales emitidos por General del INE en materia de fiscalización para el proceso judicial extraordinario.

Por tanto, no se está frente una omisión de carácter absoluto, en la que el otrora candidato no hubiera desplegado ninguna actividad tendiente al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-173/2025

cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

En esas condiciones, cuando el entonces candidato estaba obligado a cumplir con determinadas obligaciones cómo puede ser exhibir facturas o bien presentar diversa documentación en el MEFIC, pero no culminó el trámite por diferentes circunstancias, se advierte que existe un principio de cumplimiento, en los que tuvo la voluntad e intención de cumplir con ello y si bien la autoridad puede considerar que la obligación no está totalmente satisfecha, lo cierto es que su tratamiento sancionatorio no puede ser análogo a una omisión total.

Por ello, es viable modificar la sanción impuesta y en consecuencia amonestar públicamente la parte recurrente, dado que de las constancias con las que cuenta este órgano jurisdiccional se advierte la intención de cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo, por lo que se considera debe atenuarse la sanción, pero no se elimina la infracción.

Ello es así, dado que opera el principio de buena fe, en la actuación del entonces candidato, toda vez que demostró que intentó cumplir, pero cometió errores en su ejecución o se presentaron diversas dificultades (físicas o digitales) en la forma en la que pretendió hacerlo.

Así, el principio de proporcionalidad limita a la autoridad para que no imponga sanciones desmedidas, cuando sí existió una conducta tendiente al cumplimiento.

Lo anterior, a partir de las particularidades de la elección judicial; al respecto se destacan las consideraciones emitidas por la Sala Superior en la resolución recaída al número de expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, en la que determinó que la elección de personas juzgadoras no es equiparable a la elección de las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Esto, porque si bien, la rendición del informe de fiscalización de la parte recurrente no pudo consolidarse, **lo cual en términos de la normativa amerita una sanción**; también es verdad que al momento de calificar la conducta y evaluar la sanción **debió considerarse la voluntad manifestada por el recurrente para atender al requerimiento formulado con el despliegue de actuaciones que pretendieron acatar ese requerimiento**.

Ello, porque la imposición de una sanción debe realizarse **conforme un análisis particular de cada caso**, en el que la o el operador jurídico valore y motive las circunstancias en las que se cometió la infracción, esto para determinar qué sanción entre las previstas en la normativa aplicable debe imponer.

Lo anterior es acorde con la doctrina judicial de la Sala Superior, en la que si bien ha reconocido que la falta de presentación de informes de gastos de campaña puede trastocar bienes jurídicos de mayor relevancia; también es cierto que se ha resaltado la importancia de que **la imposición de las sanciones derivado de un no actuar en esos supuestos, no puede ser aplicada en lo automático, deben tomarse en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.**¹⁹

En ese orden, esta Sala Regional considera que es **fundado**, lo referido por el recurrente, en cuanto al hecho de que INE vulneró el principio de proporcionalidad al imponerle una sanción económica excesiva, al partir de una incorrecta calificación de la conducta -como grave ordinaria-.

De ahí que, el hecho de que el promovente no haya allegado la documentación solicitada en el informe de errores y omisiones respecto a la conclusión materia de análisis, si bien debe sancionarse; también es verdad que, se tuvo que considerar las atenuantes del caso y no calificar

¹⁹ Véase en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-173/2025

la conducta como una total omisión en su rendición, cuando se desplegaron actos con la intención de presentarlo.

Lo anterior, porque las autoridades encargadas de establecer la actualización y dimensión de una sanción cuentan, entre su ámbito de atribuciones, de la capacidad y aptitud de graduar las sanciones de acuerdo a las condiciones específicas de modo, tiempo y lugar, evidenciando una relación justificada entre la infracción y la sanción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por la parte recurrente en cuanto a que, el proceder del actor no evidenció el ánimo de trastocar o perjudicar los fines de la fiscalización; esto porque como se vio, la falta de presentación de la documentación respecto a la conclusión en estudio, si bien no pudo consolidarse, también es verdad que el recurrente evidenció una actitud de cumplir con la información respectiva.

Así, a juicio de esta Sala Regional resulta contrario a Derecho que al individualizar la sanción la autoridad responsable impusiera una sanción económica, sin considerar que ella debía calificarse **(i) una falta formal y (ii) que la calificó como leve.** En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que, dadas las características de la falta, se **debió imponer una amonestación pública.**

Esto es así ya que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, la amonestación pública, ya que fue una única falta de omisión, consistente en presentar la documentación fiscal soporte que comprobara el gasto de combustible por un monto de \$6,244.53 (seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 53/100 m.n.).

Así, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Finalmente es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Máxime que las candidaturas judiciales carecen de la estructura de dichos institutos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Circunstancias que tienen razón de ser, porque justamente es, en los procesos electorales relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo donde los partidos políticos promueven candidaturas a diversos cargos de elección popular, además de exponer sus plataformas políticas y las propuestas de campaña entre la ciudadanía, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante una contienda electoral caracterizada por un sistema partidista.

Entre otros, estos aspectos ponen en evidencia que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a la que se realiza en los procesos en los que se renueva la titularidad de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-173/2025

poderes legislativo y ejecutivo, por lo que, el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las y los candidatos realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.

En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación del candidato sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad. De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las circunstancias de dicha conclusión al momento de elegir la sanción a imponer.

h. Conclusión

En consecuencia, se debe **modificar la sanción impuesta por la conclusión controvertida**, consistente en el veinticinco por ciento del monto involucrado, equivalente a \$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos con ochenta y dos centavos), **para el efecto de que se le imponga una amonestación pública.**

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.